

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 AGO 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2018-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto que decreta la medida cautelar, el Despacho solicitará al Juzgado Cuarto Administrativo copia de otras piezas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del CGP, debido que el a quo no señaló al impugnante las piezas procesales que debía remitirse a esta Corporación para el trámite del recurso, y que las recibidas resultan insuficientes al efecto, pues es necesario conocer la litis planteada a efecto de definir la legalidad de la medida impugnada.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, solicitar al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que allegue copia de las siguientes piezas procesales:

- (i) de la demanda y su contestación, sin anexos, y
- (ii) copia de cualquier elemento de prueba obrante al expediente, relativo a la prestación de servicios médicos al actor con posterioridad a su desvinculación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARGENIS SÁNCHEZ CASTRO Y
OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
E.S.E.
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00009-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 196-206 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMELINA GUTIERREZ ORTIZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00542-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 291 a 306 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: FREDY CHAVARRO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00783-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el coadyuvante de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 149 - 151 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00035-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 286 - 287 C.P. 3



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

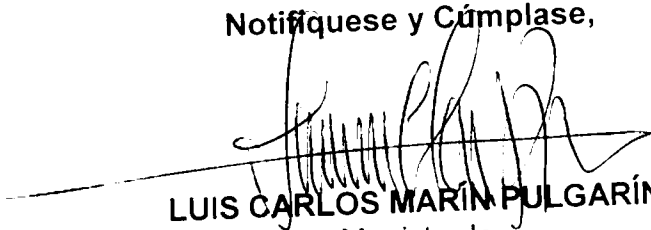
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00308-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALVARO LOSADA SUAZA Y OTROS
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 4 de junio de 2019 (fls. 324-331), fue debidamente sustentada por la recurrente (fls. 101- 107), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 6 de agosto de 2019

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2014-00194-00
MEDIO DE CONTROL	: INCIDENTE DE DESACATO-CONSULTA
ACIONANTE	: WILMER HERNÁNDEZ CORRÉA ÁLVAREZ
ACCIONADO	: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

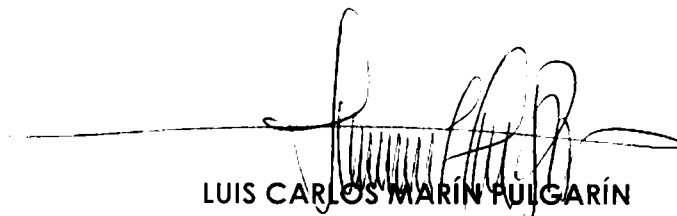
Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 51), se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de julio de 2019, en donde se confirmó parcialmente la sanción al director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

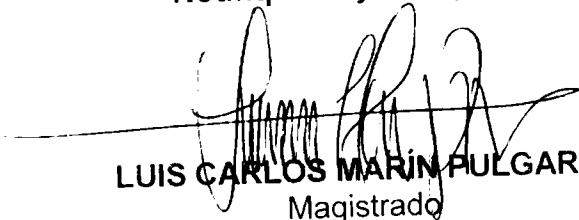
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00749-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBERTINA CHACON MARTÍNEZ
DEMANDADO : NACION- MINEDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 4 de junio de 2019 (fls. 99-102), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 104-107), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA	: EJECUTIVO-CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00352-01
DEMANDANTE	: MARÍA EMMA PAPAMIJO
DEMANDADO	: UGPP

I. ASUNTO PREVIO

Antes de proferir pronunciamiento al interior del conflicto de competencias de la referencia, se hace necesario aclarar que el 5 de junio de 2019 y mediante Acta de Reparto visible a folio 66, la Oficina de Apoyo del Centro de Servicios repartió el expediente al Despacho Tercero de esta Corporación como un conflicto de competencias, pese a lo cual, por un error involuntario de la Secretaría de este Tribunal, el mismo fue ingresado al Despacho como un proceso ejecutivo nuevo bajo el radicado 2019-00076-00, al interior del cual se profirió pronunciamiento el 18 de julio anterior (fls. 68-69), ordenándose la remisión de las diligencias al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Florencia – Caquetá, por considerar que por el factor cuantía, le correspondía a dicho Despacho la competencia.

Una vez arribado el expediente al Juzgado de la referencia, este avizoró que en efecto, el conflicto de competencias propuesto no había sido resuelto, y en su lugar –por error- se ordenó la remisión del mismo como si de un proceso ejecutivo nuevo se tratara, por lo cual, nuevamente ordenó la remisión a este Tribunal.

En consecuencia, y previas las anotaciones de rigor, el expediente fue nuevamente repartido el 2 de agosto de 2019, por lo cual, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, no sin antes indicar que se ordenará el desglose de las piezas procesales radicadas bajo el número 2019-00076-00.

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso que el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Unitaria y en única instancia de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, procediera a decidir sobre el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, sino fuera porque se observa que no se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

III. ANTECEDENTES

Por medio de escrito del 7 de mayo de 2019¹, el apoderado judicial de la actora presentó ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, solicitud de ejecución de la sentencia proferida por ese Despacho el 31 de marzo de 2017, y confirmada por este Tribunal Administrativo el 10 de agosto siguiente.

Seguidamente, la notificadora del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, libró el oficio JPAC No. 0360 adiado 13 de mayo de 2019², dirigido a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial, remitiendo el memorial de fecha 7 de mayo de 2019, para que fuera repartido como un proceso ejecutivo al corresponder al cobro de una sentencia.

Conforme con lo anterior, el 15 de mayo de 2019³, se elaboró el acta individual de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Florencia, cuyo titular, mediante proveído del 22 de mayo de 2019, resolvió no avocar el conocimiento de las diligencias, declarando su falta de competencia y proponiendo el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el inciso final del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos resolver el conflicto de competencia que se presente entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial.

3.2. Problema Jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Para el caso concreto corresponde determinar si, ¿se reúnen los presupuestos para la configuración de un conflicto de competencias susceptible de ser decidido por esta Corporación?

Una vez dilucidado lo anterior y solo en el caso de ser afirmativa la respuesta a dicho interrogante, deberá establecerse -conforme las reglas de procedimiento que regulan el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo-, ¿a cuál de los dos Juzgados Administrativos le corresponde asumir el conocimiento del asunto objeto de debate?

Para solucionar los problemas jurídicos planteados se hará referencia al (i) contenido y alcance de las normas de orden procesal que regulan los presupuestos para la configuración del conflicto de competencias, (ii) seguidamente se abordará la hermenéutica que sobre éstos el órgano de

¹ Folios 1-6 C. Ppal

² Folio 57 C. Ppal.

³ Folio 58 C. Ppal.

cierre de esta jurisdicción ha proferido, luego de lo cual, si resulta necesario se aludirá al (iii) procedimiento que regula la ejecución de las providencias judiciales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y, (iii) a la luz de lo indicado se asignará el conocimiento del asunto.

3.3. Contenido y alcance normativo de los conflictos de competencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el tema de los conflictos de competencia en sede judicial, en un único mandato normativo:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la transcripción normativa efectuada, los conflictos de competencias generados entre las instancias de primer y segundo orden que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se resolverán por el superior funcional de quien lo propone, para lo cual, debe seguirse el procedimiento que a continuación se anota: i) que el operador judicial declare su incompetencia para conocer del asunto objeto de litigio, ii) que lo remita a quien considere debe asumir el conocimiento y, iii) solo en el evento en que éste también se declare incompetente, surge entonces el conflicto negativo, susceptible de ser decidido.

La anterior regla fue recogida por el artículo 139 del Código General del Proceso⁴, mandato procesal al que no es necesario acudir, habida cuenta

4 **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

que, el aspecto que se está tratando está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el órgano límite de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al tema objeto de estudio, en auto de unificación⁵ adujo:

"En materia de procesos judiciales se pueden presentar conflictos positivos o negativos de competencia, esto es, cuando dos o más despachos judiciales se consideran competentes o incompetentes para conocer de un asunto, respectivamente. Lo mismo sucede cuando dos secciones o subsecciones de una misma corporación consideren lo propio.

De conformidad con el artículo 158 del CPACA los conflictos de competencia sólo se pueden suscitar entre:

- a- Dos o más Subsecciones del Consejo de Estado*
 - b- Dos o más Secciones del Consejo de Estado*
 - c- Dos o más Tribunales Administrativos*
 - d- Dos o más Secciones, o dos o más Subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*
 - e- Entre un Juez Administrativo y un Tribunal Administrativo de diferente Distrito Judicial.*
 - f- Dos o más Jueces Administrativos de distintos Distritos Judiciales*
 - g- Dos o más Jueces Administrativos del mismo Distrito Judicial.*
- (...)*

Como puede apreciarse, las normas que regulan la materia conservan la regla tradicional, prevista además en el CGP⁶, consistente en que el conflicto será resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional común a aquellos que se declaran incompetentes."
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Atendiendo a la hermenéutica que ofrece el mandato normativo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado de manera diáfana estableció que el conflicto de competencias puede tener un origen positivo o negativo pero en todo caso deben concurrir a la pugna dos o más despachos judiciales que se consideren competentes o incompetentes para conocer del asunto.

En ese contexto, el presupuesto que debe ser analizado para que exista el pronunciamiento que reclama el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia por parte de esta Superioridad, es que existan como mínimo dos (2) Despachos Judiciales que se declaren con competencia o sin ella para dirimir un conflicto judicial.

3.4. En el caso concreto se declarará que no se reúnen los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C P William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016. Rad. Nro 85001-33-33-001-2015-00187-01 (3172-15) Actor: JHON JAIRO MARTINEZ SIBOCHE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

⁶ Art. 139

presupuestos normativos para dar trámite al aparente conflicto de competencias propuesto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

Encuentra la Sala que en este caso la proposición del conflicto negativo de competencias del Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia contra el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia no cumple con el requisito formal que exige la ley por medio del artículo 158 del C.P.A.C.A, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, las piezas procesales que componen el expediente, muestran que el escrito presentado por el costado activo, con la finalidad de que se continuara con la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia –y confirmada por esta Corporación–, fue presentado inicialmente ante dicho Despacho Judicial, sin que la titular del Juzgado declarara su incompetencia para conocer del asunto -*presupuesto necesario*–, sino que de una manera inusual, la citadora ordenó sin auto previo que así lo dispusiera, remitir el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que fuera repartido como un proceso ejecutivo nuevo, asignándole el sistema de reparto, el conocimiento al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

Pese a lo anterior, se observa que el Titular del Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia -al declarar su incompetencia- no atendió al procedimiento legal, esto es, no remitió el expediente a quien considerara debía asumir su ejecución a efectos de propiciar una colisión, sino que ordenó su remisión a esta Superioridad, de lo cual se evidencia que, al no existir dos extremos procesales que sustenten la tensión alegada por el Despacho quejoso, en realidad no existe conflicto negativo para conocer el asunto.

Así las cosas, se ordenará que el expediente sea remitido al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia para que se pronuncie sobre la decisión contenida en el auto de fecha 1 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

Por lo anterior, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la inexistencia del conflicto de competencias negativo entre el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia para lo de su cargo.



TERCERO: EN FIRME esta providencia, cúmplase lo anterior, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: KAPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 5 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00027-00
DEMANDANTE : AGUSTINA RÍOS NIÑO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 02-08-178-19

Vista la constancia que antecede (fl 191 CP), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- toda vez, que allego poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día jueves 12 de septiembre de 2019, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.705.407 y portador de la Tarjeta Profesional N° 131.608 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada